

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2012-00310
DTE: JORGE AURELIO GARCIA
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 04 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que una vez se corrió traslado de la actualización del crédito solicitada en este asunto, la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito dentro del término legal. Igualmente, se observa que se ha tomado nota del embargo de remanentes decretado en este asunto y la abogada de la parte ejecutante ha solicitado la entrega del título constituido en favor de su representado. Sírvasse proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 251

Popayán, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto interlocutorio Nro. 39 del 28 de enero del año presente, notificado por estados el día 31 de enero del año en curso, se ordenó correr traslado de la actualización del crédito en este asunto, para tal efecto, la parte ejecutada allegó una objeción del crédito el día 03 de febrero del presente año, es decir, dentro del término legal, pues en dicha data se vencían los tres (03) días hábiles con que contaba la contraparte para presentar objeción a la liquidación.

Igualmente, dicha objeción se atempera a lo señalado en el artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, pues se allegó junto con la objeción una liquidación tentativa del crédito en el presente asunto.

No obstante lo anterior, la abogada que actúa a nombre de Colpensiones no cuenta con poder para presentar a dicha entidad, sin embargo, tomando en consideración que la objeción fue presentada dentro del término legal por dicha profesional del derecho, a la vez que está poniendo de presente que a la fecha la obligación en favor del accionante ya se encuentra extinta, el juzgado requerirá a la entidad ejecutada para que allegue el poder otorgado a la abogada Nina Gómez Daza y pueda darse trámite a la objeción presentada.

Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que no puede aprobarse la actualización de la liquidación presentada en este asunto, el juzgado se abstendrá de ordenar el fraccionamiento y posterior entrega del título que se encuentra dispuesto en favor del presente proceso,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2012-00310
DTE: JORGE AURELIO GARCIA
DDO: COLPENSIONES

el cual fue obtenido mediante el embargo de remanentes en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, hasta tanto se cumpla con lo anteriormente requerido y, en todo caso, hasta que la actualización de la liquidación del crédito se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria, revise la actualización del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante y la objeción presentada por su contraparte, **incluyendo en la liquidación el valor de las costas del presente proceso ejecutivo**, para que con destino a este proceso rinda dictamen respecto del valor al que asciende la liquidación del crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el poder otorgado a la abogada Nina Gómez Daza y pueda darse trámite a la objeción presentada.

TERCERO: NEGAR el fraccionamiento y/o entrega del título que se encuentra dispuesto en favor del presente proceso, el cual fue obtenido mediante el embargo de remanentes en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, hasta tanto se cumpla con lo anterior y, en todo caso, hasta que la liquidación del crédito se encuentre en firme, en garantía del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **055** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2013-00352-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 166

Popayán, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) a cargo de la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS** y a favor de la parte demandante; obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 15 de mayo del año 2014, proferida en primera instancia, en donde se tasaron en ese valor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00), como **AGENCIAS EN DERECHO** dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la demandada, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS**, y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2013-00352-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 644.350.00

CASACIÓN:

SIN CONDENA EN COSTAS	-0-
-----------------------	-----

<u>TOTAL:</u>	<u>\$ 5.644.350.00</u>
----------------------	-------------------------------

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2013-00352-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandante, por valor de \$5.644.350.00 con cargo a la demandada, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 250
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2013-00352-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO:	PAR ISS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **055** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN.	19-001-31-05-001-2017-00050-00
DEMANDANTE.	TINA ADRIANA SOLANO OTERO
DEMANDADO.	PORVENIR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 4 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 115

Popayán, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR S.A., por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.542.630.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000633258, valor que corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A..

En consonancia, se observa que obra en los archivos 6, 7 y 8 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, allegado por la parte demandada PORVENIR S.A. y entre las cuales se encuentra memorial mediante el cual esta demandada da cuenta de la consignación realizada a favor de la demandante, TINA ADRIANA SOLANO OTERO (archivo 7).

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN.	19-001-31-05-001-2017-00050-00
DEMANDANTE.	TINA ADRIANA SOLANO OTERO
DEMANDADO.	PORVENIR Y OTRO

dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la demandante, no sólo por ser beneficiaria del título sino porque su apoderado judicial, a quien se le confirió poder en el trámite de casación (pág.46) y le fue reconocida personería jurídica (pág.80, del cuaderno del recurso extraordinario de casación, archivo #03) coadyuva a su petición y mediante memorial entregado el día 17 de marzo de 2022 realiza la siguiente solicitud: *"(...) me permito solicitar respetuosamente mediante el presente escrito, que se le reconozca a la señora Tina Adriana Solano Otero, identificada con cédula de ciudadanía número 41.563.325 de Bogotá D.C., el pago de Agencias en Derecho y Costas Procesales a que tiene derecho, derivadas del proceso bajo radicado: 19001310500120170005000, quien realizará su cobro de manera personal"* (Sic).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la demandante el depósito judicial número **469180000633258** por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.542.630.00)**, por concepto de pago de costas generada por PORVENIR; por las razones expuestas en esta providencia.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

ORDINARIO
19-001-31-05-001-2017-00050-00
TINA ADRIANA SOLANO OTERO
PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **055** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2.019-00283-00
DEMANDANTE: NANCY CECILIA GUZMÁN PARUMA
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 164.

Popayán, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2.019-00283-00
DEMANDANTE:	NANCY CECILIA GUZMÁN PARUMA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **055** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00043-00
DEMANDANTE: BLANCA MELIDA LASSO
DEMANDADO: HERMINSULTH ANAYA SOLARTE

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 165.

Popayán, Cauca, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2020-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA MELIDA LASSO
DEMANDADO:	HERMINSULTH ANAYA SOLARTE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00006-00
DEMANDANTE: DEICY LLANTÉN LÓPEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 163.

Popayán, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2021-00006-00
DEMANDANTE:	DEICY LLANTÉN LÓPEZ
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **055** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.

A DESPACHO.- Popayán, 04 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se vincule al proceso directamente como demandado al señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**, para que asuma su responsabilidad laboral con su poderdante por las acciones y omisiones establecidas en el escrito de demanda. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055
Popayán, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la solicitud de vinculación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante:

Para tales efectos, resulta necesario recordar que mediante auto interlocutorio Nro. 460 del 15 de octubre de 2021, este despacho admitió la demanda por el señor CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO, contra GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.695.469, y la señora JOHANA BOLAÑOS ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía 66.947.745.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio Nro. 34 del 24 de enero de 2022 se **APROBÓ EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre los señores CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO (demandante) y JOHANA BOLAÑOS ROSERO (demandada), por cuanto la petición se ajustó a los requerimientos legales y en consecuencia, se DECLARÓ terminado el proceso por transacción única y exclusivamente entre las citadas partes acordantes, de conformidad con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso, y, **se continuó el proceso únicamente contra la sociedad GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S.**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el togado manifiesta que se procedió nuevamente a notificar a la demandada **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.** mediante la empresa de correo 4-72 el día 26 de enero de 2022, mediante Guía Nro. NY007628682CO, a la dirección para notificaciones establecida en el certificado de Existencia y Representación, la cual fue entregada el día 27 de enero de 2022 a la señora Alejandra Guzmán, con número de cédula de ciudadanía 110750212.

Que se recurrió a expedir nuevamente el certificado de existencia y representación de la demandada **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S.** con la novedad de que dicha sociedad fue LIQUIDADA, por lo cual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.

solicita se vincule al proceso directamente como demandado al señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**.

Al tenor de lo anterior, se procede a revisar el certificado de fecha 25 de enero de 2022, expedido por la Cámara de Comercio del Cali, visible en la página 23 del archivo digital #16, encontrando que la sociedad **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.** fue liquidada, por lo que fue cancelado su registro mercantil.

Textualmente, el certificado señala:

“Por ACTA No. 6 del 19 de julio de 2021 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021 con el No. 15119 del Libro IX , LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA”.

Conforme lo expuesto, se ordenará desvincular como parte a dicha sociedad, pues, en consecuencia lógica, no se encuentra entre aquellas que conforme al artículo 53 del CGP tienen capacidad para ser parte en juicio y por ende sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, en tanto dejó de ser personera jurídica y no se pueden iniciar procesos en su contra.

En otras palabras, culminada la liquidación con la inscripción en el registro mercantil de ese acto jurídico, la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal.

En consecuencia, se atenderá la petición de vincular directamente al señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**, como parte demandada dentro del presente asunto, a efectos de determinar su probable responsabilidad en las obligaciones demandadas, ello, en virtud de la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario y de impartir una verdadera justicia material, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, norma que dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

Conforme lo anterior, en consonancia con los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de impartir una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como parte demandada al señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESVINCULAR como parte demandada a la sociedad **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.**, por haber terminado su existencia como persona jurídica, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.

SEGUNDO: Atender la solicitud de la parte demandante y **VINCULAR** como parte demandada al presente proceso al señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandada señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez(10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del artº del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte vinculada como demandada señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**.

En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada que la contestación de la demanda debe atemperarse a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe adelantar las diligencias necesarias para la notificación de la demanda y de la presente decisión a la parte vinculada como demandada señor **JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANSISCO L.A S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 04 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvese proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 252

Popayán, Cauca, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es procedente remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, corresponde adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que si se dio la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

El Sr. **ALFREDO GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 09 de octubre de 2020 se declaró que la pensión de jubilación otorgada al señor **ALFREDO GUEVARA** por sus servicios como docente oficial es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior se condenó a **COLPENSIONES** a pagar al señor **ALFREDO GUEVARA** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez un total de \$24.602.390, suma indexada al día de la sentencia; igualmente se condenó a la indexación de la suma anterior hasta el día de su pago y a las costas.

La sentencia fue confirmada por el Superior mediante sentencia del 20 de abril de 2021.

El auto de obediencia al Superior se profirió el día 17 de junio de 2021.

La petición de ejecución de sentencia se presentó el 04 de marzo de 2022.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

Que la obligación emane de una relación laboral.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen esos requisitos en el presente caso:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor :

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del C.G.P. la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el día 09 de octubre de 2020, la cual quedó legalmente ejecutoriada el día 17 de junio 2021, fecha del auto de obediencia al superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2. Obligación emanada del reconocimiento pensional:

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible:

3.3.1 Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto, sino del concepto. Igual situación acontece con las costas liquidadas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3.3.2. Que la obligación sea clara, consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **ALFREDO GUEVARA** a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Se encuentran determinado el crédito a cobrar, con su correspondiente indexación, el cual asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24.602.390)**, suma debidamente indexada al día de la sentencia, mas la indexación de dichas sumas hasta la fecha de su pago total.

Igualmente se encuentran determinadas la suma a pagar por concepto de agencias en derecho dentro de la liquidación de costas de primera instancia en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00)**, conforme a la liquidación de costas efectuada en este asunto, incluidas mediante el auto de sustanciación Nro. 072 del 17 de febrero de 2021 y aprobadas mediante auto interlocutorio Nro. 106 del 17 de febrero de 2021.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2021, fecha de ejecutoria del auto de obediencia al superior, y la petición de ejecución de sentencia se presentó el 03 de marzo de 2022, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 C.G.P; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir personalmente.

5. Medidas ejecutivas

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra COLPENSIONES, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

“ Para el caso específico del artículo [21](#) del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo [18](#) de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...’

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo [21](#) del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*² exequibles>
'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

**¹ Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.*

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En orden a lo planteado por el precedente en cita, para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la H. Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el embargo de los dineros de COLPENSIONES depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos que más adelante se mencionarán.

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **ALFREDO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.552.623, y en contra de **COLPENSIONES**, en consecuencia se **DISPONE**:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pagar al señor **ALFREDO GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.552.623, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto**, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** La suma **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24.602.390)**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexada hasta el 09 de octubre de 2020; conforme las sentencias base de ejecución.
- 2.2.** La suma a la que ascienda la **INDEXACIÓN** de la suma anteriormente relacionada, calculada a partir del 10 de octubre de 2020, hasta su pago total.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

- 2.3. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00)**, por concepto de agencias en derecho dentro de la liquidación de costas de primera instancia del ordinario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE.**

El embargo se limitará a la cantidad de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).**

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00084
EJECUTANTE: ALFREDO GUEVARA
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00085
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CONCHA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 208
Popayán, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa el presente proceso al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En el presente caso, se observa que si bien con los anexos de la demanda se acompaña certificado de notificación a PORVENIR S.A., no se acredita la prueba de existencia y representación legal, en ese sentido, la demanda contraviene algunas normas:

1. De los anexos

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00085
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CONCHA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 25.273.183 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria